

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

	11	m	Δ 1	rn	
1.4				,	•

Referencia: EX-2023-10714354-GDEBA-DGAMAMGP - MATAFUEGOS PINAMAR Convalidación

VISTO el expediente EX-2023-10714354-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00004517/8, con fecha 20 de marzo de 2023, se fiscalizó el establecimiento de la firma MATAFUEGOS PINAMAR propiedad del señor ANDINA DANIEL Y ANDINA FERNANDO (CUIT 30-66774758-5), sito en calle Rivadavia N° 1280, de la localidad y partido de Pinamar, cuyo rubro es comercializador, recargador y ph de equipos contra incendio, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, por la falta de habilitación, la firma no se encuentra reinscripta desde el año 2019 y las medidas de seguridad correspondientes, por las atribuciones que nos confiere el artículo 69° bis de la Ley N° 11.723;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2023-10710406-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

En los ordenes N° 7, 8 y 9, constan presentaciones de la firma, mediante IF-2023-10361664-GDEBADGAMAMGP, IF-2023-10364739-GDEBA-DGAMAMGP e IF-2023-10706639-GDEBA-DGAMAMGP;

Que, bajo el orden N° 11, mediante IF-2023-11002481-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: "(...) Se procedió a la clausura preventiva

parcial del taller de recarga de extintores; por las atribuciones que nos confiere el artículo 69° bis de la Ley 11723... En fechas 22 y 23 de marzo del corriente constan presentaciones de la firma. IF-2023-10361664-GDEBADGAMAMGP; IF-2023-10364739-GDEBA-DGAMAMGP; IF-2023-10706639-GDEBA-DGAMAMGP. En las mismas se señalaron algunas cuestiones y se agregó documentación: a- Que el matafuego N° 944.035 ABC x 5 Kg, había sido recargado por la firma El Marplatense. b- Que todas las recargas habían sido realizadas por empresas inscriptas. c- Que se había enviado la documentación para la reinscripción de la firma. d- Se agregó: copia de habilitación Municipal del año 1993, documentación AFIP, documentación comercial de la empresa, contrato dirección técnica del mes de septiembre de 2022 con el Ing. Pua Leandro, documentación enviada por la firma a este Ministerio (memoria técnica, equipos para el control de calidad y ensayos)(...)";

Que en el orden Nº 15, esta Dirección de Control y Fiscalización realiza un informe, concluyendo: "(...) Durante la fiscalización se observó que se estaban realizando las recargas de extintores sin impedimentos; la firma se encuentra inhabilitada para la compra de tarjetas DPS desde hace aproximadamente un (1) año. La firma posee DPS N° 299, otorgado por Disposición 573/2017; el certificado se encuentra vencido desde el 1 de octubre de 2019. 1. Se observaron tarjetas DPS legítimas, de extintores vehiculares de 1kg y generales de más de 1 kg (Las tarjetas estaban identificadas con el sello de matafuegos El Marplatense DPS 331 y Matafuegos ML DPS 387). 2. Se realizó una prueba de funcionamiento a un extintor marca Drago con marbete color celeste, precintado listo para ser entregado en provincia de Buenos Aires, Nº 944.035 ABC x 5 Kg año 2006, arrojando los siguientes resultados: PLL: 8,800 Kg PDD: 3,070 Kg PV: 3,060 Kg; la cantidad de polvo que contenía en su interior era de 5,200 Kg y su color gris, el porcentaje de descarga era de 98,7%, el caño de pesca no estaba marcado con la fecha de la recarga. Los extintores recargados dentro del ámbito de la provincia de buenos aires deben tener en su interior polvo químico color verde; se imputó infracción al artículo 10° Decreto 4992/90. 3. La firma está inhabilitada para la adquisición de tarjetas DPS en el Ministerio, las recargas que realizó o realiza no están autorizadas; se imputó infracción al Artículo 10° de la Resolución 349/2007. 4. En fiscalización del mes de diciembre de 2022, se halló a la empresa en igual situación no habiéndose enviado respuesta/descargo. (...)";

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto Nº 531/19, reglamentario de la Ley Nº 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos

41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales Nº 11.723, Nº 15.164, y su modificatoria Nº 15.309, la Resolución Nº 231/96, modificada por su similar Nº 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma MATAFUEGOS PINAMAR propiedad del señor ANDINA DANIEL Y ANDINA FERNANDO (CUIT 30-66774758-5), con establecimiento sito en calle Rivadavia N° 1280, de la localidad y partido de Pinamar, cuyo rubro es comercializador, recargador y ph de equipos contra incendio, por las atribuciones que nos confiere el artículo 69° bis de la Ley N° 11.723.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a la firma que por EX-2023-00446119-GDEBA-DGAMAMGP, se está tramitando la reinscripción en el rubro de recarga de extintores.

ARTICULO 3°. Requerir a la firma que, en el plazo de diez (10) días acredite los remitos, facturas y/o copias de las planillas de ensayos de los extintores que, como se mencionó en el descargo presentado, habrían sido realizados por terceros.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.